Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón respecto al comercio de estupefacientes. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, para que continúe la investigación respecto al secuestro de las armas incautadas.

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 21 – Imputado: M , Julio César y otros s/ incidente de incompetencia
FSM 71810/2018/21/CS1

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, y el Juzgado de Garantías n° 2, del departamento judicial de La Matanza, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737 e infracción al artículo 189 bis del Código Penal.

Surge de los elementos agregados al incidente que personal de la Comisaría Distrital Este 1° de Gregorio de Laferrere, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires detectó que en el domicilio ubicado en la calle L 6 , de esa localidad, un individuo identificado como "C " recibiría a una gran cantidad de personas a quienes les entregaría pequeños envoltorios, que a su vez serían provistos por una mujer apodada "L " (fs. 27/45).

En el marco de esta investigación se realizaron diversos allanamientos en los que se detuvo a los imputados y se secuestraron envoltorios de similares características conteniendo *cannabis sativa* y tubos de plástico con cocaína en su interior, derivados de esa sustancia -pasta base-, marihuana compactada, plantas de esa misma especie, y dos armas de fuego, una de las cuales tenía la inscripción "Policía Federal Argentina", cuya sustracción se encontraba

investigando la justicia local de Lomas de Zamora (fs. 1/4, 5/9, 10/12, 13/18, 19/22, 23/26 y 66/69).

El juez federal dictó el procesamiento de Yesica Soledad B , Ezequiel David F , Matías Leonel A y Carlos Eduardo S en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; y el de Candela Soledad R y Juliana A D por el de facilitación de lugar para llevar a cabo hechos relacionados con el tráfico de estupefacientes, del artículo 10 de la ley 23.737. A su vez, procesó a Candela Soledad R y Ezequiel David F por tenencia de un arma de guerra sin la debida autorización legal, y a Marcelo Alejandro M y Maximiliano Alejandro M les imputó la tenencia simple de estupefacientes (fs. 27/45 y 50/54).

Posteriormente declinó su competencia a favor de la justica local al entender que ella debía continuar entendiendo en esta causa en tanto la infracción al articulo 189 bis del Código Penal pertenecía a la órbita de su conocimiento. Por otra parte, sostuvo que también debía investigar la infracción a la ley 23.737 con base en que los estupefacientes incautados se encontraban acondicionados en dosis destinadas al consumidor (fs. 70/73).

El magistrado bonaerense, en su oportunidad, rechazó esa atribución al entender que a dos de los prevenidos se les imputó la infracción al artículo 10 de la ley 23.737, de competencia federal. Por otra parte consideró que el hecho excedería la mera comercialización de sustancias prohibidas al consumidor en tanto surgía de los estudios



periciales que existía una correspondencia entre el material estupefaciente incautado en los distintos allanamientos (fs. 83/84).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 86/89).

En mi opinión, de acuerdo con las constancias del incidente las hipótesis delictivas a considerar son dos.

Respecto de la primera de ellas, referida al comercio de estupefacientes, opino que si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

En ese sentido, de la investigación realizada podría inferirse que el hecho excedería la mera comercialización de estupefacientes al consumidor final dado que, si bien no se encuentran imputados en esta causa, estarían identificados los presuntos proveedores de las sustancias prohibidas (fs. 27/45).

Por ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia federal la que continúe conociendo al respecto.

En relación con la segunda hipótesis referida al secuestro de las armas incautadas –que dio lugar a la imputación de la tenencia ilegítima de una de ellas- cabe recordar que la infracción al artículo

189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para que entienda respecto de ese hecho (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* "Bacchichi, Carlos Antonio y otros s/ portación ilegal de armas", resuelta el 8 de mayo de 2012).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:01:29